

RES. 2027/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019
(E. E. N° 2019-17-1-0000223, Ent. N° 3179/19)**

VISTO: las actuaciones remitidas por Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) referentes a la contratación de un Instrumento Financiero Derivado (IFD) con el Banco Mundial, de cobertura de crudo, al amparo de lo previsto por el numeral 39 Literal C) del artículo 33 del TOCAF;

RESULTANDO: 1) que la Gerencia Económico Financiera del Ente, con fecha 20 de diciembre de 2018, recomendó implementar para el año 2019 la contratación directa de la cobertura de crudo -opción Call Asiática- con el Banco Mundial, utilizando como valor del comoditie, el dated Brent;

2) que el Directorio de ANCAP, por Resolución N° 1097/12/2018 del 26 de diciembre de 2018, autorizó: **i)** la contratación de un Instrumento Financiero Derivado (IFD) a partir del 1° de enero de 2019 con el Banco Mundial, bajo las siguientes condiciones: IFD a utilizar: call asiática, activo subyacente (tipo de crudo): dated brent, cantidad de barriles: no superará el 199% de las compras de crudo, precio de ejercicio (strike): swap de referencia + U\$S 10, plazo de cobertura: un año, liquidación: semestral, total primas: hasta U\$S 30 millones, pudiéndose ejecutar en tramos de cobertura a los efectos de no incrementar los costos por primas; y **ii)** asimismo, se delegó en el denominado

Grupo de Trabajo la redacción de un procedimiento especial para la contratación de instrumentos derivados;

3) que en esta oportunidad, se remite la contratación de la cobertura de crudo mediante instrumentos financieros derivados con el Banco Mundial, a través de la modalidad “opción call asiática”, al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 75/019 del 8 de marzo de 2019;

4) que previamente al dictado del referido Decreto, la Presidencia de la República - Agencia Nacional de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE), remitió a este Tribunal un proyecto para establecer un procedimiento especial de contratación de Instrumentos Financieros Derivados, que se tramitó en el Expediente 2019-17-1-0000380. El Tribunal de Cuentas, por Resolución N° 269/19 de fecha 30 de enero de 2019, acordó no formular observaciones a dicho procedimiento especial;

5) que por Resolución de Directorio de ANCAP N° 423/6/2019 de fecha 13 de junio de 2019 se modificó parcialmente el artículo 2° de la R/D 1097/12/2018 (referida en el Resultando 2° de la presente), estableciendo que la liquidación será mensual y/o semestral y/o anual;

6) que la Gerencia General de ANCAP, por Resolución N° 160/2019 de fecha 2 de agosto de 2019, dispuso adquirir al Banco Mundial la cobertura de Instrumento Financiero Derivado, por el período octubre - diciembre de 2019, a través de la modalidad “opción call asiática”, por un volumen de 2.700.000 barriles y por la suma de U\$S 7:750.134, al amparo del numeral 39) literal C) del artículo 33 del TOCAF. Dispuso asimismo la necesaria remisión a este Tribunal para su intervención dentro de los 5 días hábiles de efectuada la contratación, conforme con lo previsto por el Artículo 9 del Decreto N° 75/019 de 8.3.19;

7) que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal con fecha 8 de agosto de 2019;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 9 de la Ley N° 19.479 de 5 de enero de 2017, agrega al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el artículo 36 bis que establece que se entiende por instrumentos financieros derivados a aquellas formas contractuales en las cuales las partes acuerdan transacciones a realizar en el futuro a partir de un activo subyacente, tales como los futuros, los forwards, los swaps, las opciones y contratos análogos, así como sus posibles combinaciones, facultando dicha norma al Poder Ejecutivo a establecer y definir las formas contractuales análogas a que refiere la norma;

2) que el artículo 22 de la Ley N° 19.670 de fecha 15 de octubre de 2018, que incorporó la excepción contenida en el numeral 39) Literal C, del artículo 33 del TOCAF, establece: “...*La contratación de Instrumentos Financieros Derivados con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado, por parte de la Administración Central y de los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. A efectos de la contratación bajo la presente excepción y en relación de los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 267 de la ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la ley 18.996 de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015. Cuando la parte contratante sea la Administración Central, se requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas*”;

3) que el artículo 267 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley N° 18.996

de 7 de noviembre de 2012, establece que las operaciones financieras de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a 85.000.000 UI, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la Asamblea General dentro de los treinta días de aprobadas;

4) que la intervención a posteriori de este Tribunal está prevista en los artículos 6 y 7 de la Ordenanza N° 72 de fecha 23 de mayo de 1996, y está reservada para los contratos que deban celebrarse necesariamente en el extranjero, a las contrataciones celebradas al amparo de los numerales 9 y 10 del artículo 33 de TOCAF, o procedimientos especiales de contratación al amparo del artículo 34 del TOCAF, sin perjuicio de que exige que el Organismo remita las actuaciones al Tribunal dentro de los cinco días de efectuada la contratación;

5) que el plazo para la remisión de los antecedentes a este Tribunal debe computarse en días hábiles (Resolución General de este Tribunal de fecha 31/8/2006), extremo que se ha cumplido en esta instancia;

6) que por Resolución N° 269/19 de fecha 30 de enero de 2019, este Tribunal acordó no formular observaciones al proyecto de Decreto reglamentario del numeral 39 Literal C) del artículo 33 del TOCAF remitido por la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE), (E.E. 2019-17-1-0000380), por lo que ya existe una regulación para el mismo tipo de procedimiento especial, de carácter más general en cuanto a las hipótesis de los organismos que abarca (Administración Central, así como por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República);

7) que el Decreto N° 75/019 del 8 de marzo de 2019, reglamentó el artículo 33, numeral 39, literal C) del TOCAF, y estableció que la excepción será aplicable a las contrataciones de Instrumentos Financieros Derivados (IFD) para coberturas de riesgos financieros y de mercado, que realicen entre otros los Entes Autónomos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República. El artículo 3 del referido Decreto prevé la contratación directa de IFD con el Banco Central del Uruguay, Organismos Multilaterales de Crédito de los que la República sea miembro, así como con las Agencias de Gobierno Extranjeros, con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado;

8) que, en consecuencia, la contratación remitida en la oportunidad encuadra en la normativa vigente;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones a la contratación remitida;
- 2) Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto de U\$S 7:750.134, previo control de su imputación con cargo a grupo adecuado con disponibilidad suficiente; y
- 3) Devolver las actuaciones a la Administración actuante.

Im